

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas 1, doña Mary Ramírez Barahona, socia de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo, de la comuna de Rengo, reclama las elecciones verificadas al interior de la entidad el día 29 de diciembre de 2017. Expone que la comisión de elecciones retiró su candidatura, citando al efecto a una reunión donde fue descalificada y porque los otros candidatos amenazaron con renunciar si se mantenía su postulación, los que volvieron a inscribirse cuando a ella se le retiró. La comisión de elecciones el mismo día de la votación inscribió nuevos socios, además de cobrar cuotas a los socios para que pudieran votar y finalmente indicaban por quien se debía votar. Por otro lado, votaron personas socias de otra junta de vecinos, a saber, El Bosque. Por último, en el momento de entregar los cargos el presidente electo Alfredo Peñaloza eligió a las personas de su equipo no respetando la antigüedad de los directores electos que es el criterio para definir los empates, como ocurría con María Villar e Inés Jorquera. Acompaña copia del registro de socios de la Junta de Vecinos El Bosque, destacándose a las personas que votaron pese a pertenecer a esta entidad, el que se agrega desde fojas 5 a 10.

A fojas 16, se recibe la causa a prueba.

A fojas 18, informe del presidente electo, en el que se señala que en la asamblea del día 5 de diciembre de 2017, se votó la aceptación de la postulación de la reclamante a las elecciones de directorio, rechazándose tal postulación por tratarse de una persona conflictiva, pues cuando ejerció como tesorera adjudicó dineros sin autorización y ejerció sus funciones dividiendo a los socios. El día de la elección se permitió inscribir dos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

personas, pero no pudieron votar. Respecto del pago de las cuotas, como antes de la elección los socios deben estar al día de las mismas se permite que se paguen el mismo día de la votación. Respecto de las dos personas que votaron y pertenecería a otra junta de vecinos, éstos manifiestan que ello no es efectivo que no pertenecen a dicha entidad y que son socios de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo siendo inscritos en la otra sin su consentimiento. En cuanto al empate entre directores, explica que la tercera mayoría correspondía a doña Laura Gallardo Oyarce, quien obtuvo dos votos, quien declinó el cargo por razones médicas, proponiendo a la señora Jorquera Fuenzalida, quien seguía en orden de votación y se encontraba presente. Acompaña una serie de antecedentes, entre éstos actas de la comisión electoral, registro de votantes, acta de la elección, registro de socios, y certificado de personalidad jurídica, los que se agregan desde fojas 20 a 38.

A fojas 39, informe de la comisión electoral que es idéntico al informe emitido por el presidente electo de fojas 18.

A fojas 43, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 44, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en que se informa carecer de antecedentes para ratificar los hechos denunciados por la reclamante, salvo el cobro de cuotas que si se hizo el día de la votación desconociendo si ello condiciona el ejercicio del derecho a voto.

A fojas 47, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 23 de mayo de 2017 a las 14:00 horas.

A fojas 50 y siguientes, certificado de personalidad jurídica vigente, acta de la elección y copia de los estatutos, enviados por el secretario Municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 67, se procede a la vista de la causa quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Para dar lugar a la nulidad electoral se requiere la concurrencia de determinados vicios que afecten el resultado electoral, esto es, que resulte electa una persona que de no mediar el vicio no resultaría elegida, o bien tendrá lugar cuando ocurran ciertas circunstancias que afecten el ejercicio de ciertos derechos electorales esenciales, a saber, el derecho a elegir y el derecho a ser elegido. En cualquiera de estas hipótesis se considera, desde la perspectiva del Derecho Electoral, que se configura el perjuicio para dar lugar a esta sanción, privando, en consecuencia, de validez al proceso eleccionario en que se hayan materializado la referidas anomalías.

2.- Pues bien, es del caso que, según se reconoce tanto en el informe del presidente electo como de la comisión electoral, de fojas 18 y 39 respectivamente, en la asamblea del día 05 de diciembre de 2017, se sometió a votación la postulación al directorio de la reclamante, Mary Ramírez Barahona, acordándose por los socios la privación de su derecho a ser elegida, el que en conjunto con el derecho a elegir no sólo asoman como los más relevantes en este ámbito del Derecho, sino que, además, tienen expreso reconocimiento legal en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, como asimismo en el artículo 8 letra b) de los estatutos de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo, los que se encuentran aportados a fojas 51 y siguientes.

3.- Conforme a lo que se ha explicado precedentemente, es útil recalcar que ni el directorio ni la asamblea general de una organización territorial, ni aún bajo el pretexto de ser esta última el máximo órgano de la entidad,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

tienen la facultad de privar o limitar el ejercicio de los mencionados derechos electorales a sus socios activos, salvo que medie la aplicación de alguna medida disciplinaria, cuyo no el caso, la que podría adoptarse siempre y cuando se siga el procedimiento legal o estatutario que se contemple para dichos efectos, se respete el derecho a defensa y se encuentre consagrada dentro del catálogo sancionatorio.

4.- Así las cosas, esta sola circunstancia constituye un vicio de la entidad suficiente para dar lugar a la nulidad de la elección verificada al interior de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo. Sin perjuicio de lo anterior, de los precitados informes se ha podido constatar también otras irregularidades que ciertamente erosionan los cimientos del proceso eleccionario, como lo es la circunstancia de proceder a inscribir socios el mismo día de la votación, lo que necesariamente altera el universo electoral, debiendo precisar que el registro de socios debe estar cerrado antes de las elecciones, según se desprende del artículo 15 de la Ley N° 19.418, en cuanto otorga el derecho a las distintas candidaturas de pedir una copia del registro, con un mes de antelación a la votación, con el propósito de saber quienes son los electores, lo que no podría garantizarse al permitir la incorporación de nuevos afiliados durante la jornada electoral. Pero más grave, lo constituye el hecho de exigir el pago de las cuotas sociales para ejercer el derecho a voto, que como ya se adelantara constituye un derecho esencial de los afiliados a las organizaciones comunitarias sean éstas de carácter territorial o funcional, no habiendo ninguna disposición legal ni estatutaria que permita limitar o supeditar el ejercicio de esta derecho elemental al cumplimiento de ciertas exigencias de carácter económico o patrimonial.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5.- Finalmente, también se ha podido constatar que en la constitución del directorio efectivamente se vulneró el mecanismo dispuesto por el artículo 19 y 21 del mencionado texto legal para dirimir los empates habidos entre los candidatos a efectos de asumir los cargos de representación vecinal, cual es la antigüedad en la afiliación, de tal suerte que, habiendo declinado la tercera mayoría su incorporación al directorio (Laura Gallardo) y habiendo empate en la votación obtenida entre los candidatos Inés Jorquera y María Villar, cada una con un sufragio en su favor, según se reconoce en los informes reseñados y según se observa del acta de la elección cuya copia se agregó a fojas 32 y siguientes, dicha situación debía dilucidarse de acuerdo al mecanismo referido y en caso de persistir la igualdad por tener ambas socios la misma antigüedad en la organización, por sorteo, no obstante ello, asumió directamente la socia Jorquera vulnerándose las normas aludidas y los derechos de la candidata Villar.

6.- Así las cosas, conforme a todo lo que se ha venido explicando no queda sino declarar la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo, verificada el día 29 de diciembre de 2017, debiendo la mencionada entidad convocar un nuevo y definitivo proceso electoral, que deberá someterse estrictamente a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 20 y siguientes de sus estatutos.

7.- El nuevo proceso electoral será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rengo, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

8.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 y 44 del Pacto Estatutario, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

9.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará y apoyará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

10.- La comisión de elecciones, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418 debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley.

11.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal en comento y 8 letra b) de los estatutos, todos los miembros de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias establecidas en el precitado artículo 20 de la Ley N° 19.418.

12.- Se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418 y artículo 20 del Pacto

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Social, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

13.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

14.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la junta de vecinos, la organización si lo estima conveniente podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de doña Mary Ramírez Barahona; y, por consiguiente, se **ANULA** la elección de directorio de la Junta de Vecinos Rinconada de Malambo, de la comuna de Rengo, verificada el día 29 de diciembre de 2017.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rengo, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele a la reclamante y reclamada, en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.060.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-